

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2019-00617-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observan a disposición de este proceso los siguientes títulos judiciales, que fueron descontados a la ejecutada SONLALLY EUGENIA GÓMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43753962:

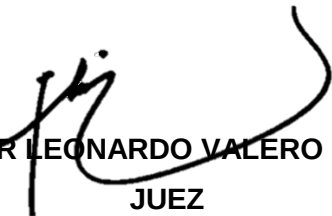
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43753962	Nombre	SONLALLY GOMEZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
480010001668846	8902047977	COMERTEX SA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 790.298,50
480010001675419	8902047977	COMERTEX SA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 3.301.553,62
Total Valor						\$ 4.091.852,12

Por ende, en cumplimiento del art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se ordena la **CONVERSIÓN** de tales depósitos judiciales con destino al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando lo aquí dispuesto.
ADJÚNTESE:

- a) Copia de esta providencia; y
b) El reporte del Banco Agrario que dé cuenta de la fecha de constitución de los títulos judiciales reseñados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a8c86b584f080ed6bfe4747775993334f0af4069644a004695c336511baac**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2020-00495-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa a disposición de este proceso el siguiente título de depósito judicial:

480010001722359	13818458	GILBERTO PINZON	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2022	NO APLICA	\$ 15.625,00
-----------------	----------	-----------------	----------------------	------------	-----------	--------------

Suma que fue descontada a la demandada EYDAN KATHERINE PINZÓN MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.760.682.

Por ende, en cumplimiento del art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se ordena la **CONVERSIÓN** de tal depósito judicial con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por intermedio de la Oficina Judicial de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE**:

- a) Copia de esta providencia; y
- b) El reporte del Banco Agrario que dé cuenta de la fecha de constitución del título judicial reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4da023899ed1a2c8b05285434f00ed4f4aea4cc069a241f38cfe3c82c38099**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICADO: 680014003014-2021-00331-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1) REQUIÉRASE a la ESSA, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estados de esta providencia:

- a) Consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, el importe correspondiente a los **HONORARIOS PROVISIONALES** y **GASTOS PROVISIONALES** fijados en auto de 12 de marzo de 2024 a favor de los peritos designados (\$3.500.000 en total). Una vez realizado dicho depósito, por la Secretaría procédase a su fraccionamiento y a elaborar las órdenes de pago a favor de ambos peritos, por partes iguales, conforme al proveído en mención.
- b) Rinda el informe que se le instara en el ordinal 5º del auto de 12 de marzo de 2024, así: *“REQUIÉRASE al extremo activo para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, informe la fecha exacta (día, mes y año) desde la cual ingresó al inmueble y ocupó la zona objeto de la servidumbre, acompañando prueba documental que dé cuenta de ello. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive del auto dictado el día 25 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda”*.

Para lo anterior, se le confiere el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

2) REQUIÉRASE a los peritos designados en auto de 12 de marzo de 2024, para que manifiesten si aceptan o no su designación. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los telegramas correspondientes.

Para asegurar la oportuna respuesta a este exhorto, se autoriza a la Secretaría del juzgado para que establezca contacto telefónico con dichos auxiliares de la justicia, comunicándoles lo aquí dispuesto. **DÉJESE** constancia en el expediente de tal comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a917619b56c8807fb894491a5d20279c1b52f5b72c2f01bd813db8a3288c21**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2007-00731-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa a disposición de este proceso el siguiente título judicial, que fue descontado a la ejecutada MABEL RAMÍREZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63272630:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63272630	Nombre	MABEL RAMIREZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
480010000450528	8600030201	BBVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	09/01/2008	23/12/2019	\$ 6.610,33
480010001024021	8600030201	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2014	NO APLICA	\$ 39.783,06
						Total Valor \$ 46.393,39

Por ende, en cumplimiento del art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se ordena la **CONVERSIÓN** de tal depósito judicial con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando lo aquí dispuesto.
ADJÚNTESE:

- a) Copia de esta providencia; y
b) El reporte del Banco Agrario que dé cuenta de la fecha de constitución del título judicial reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f0076fa43f3359c87e69b3ff95662e2bd791dc15300262e39c43d8bb1a66d8**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2011-00496-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa a disposición de este proceso el siguiente título de depósito judicial, que fue descontado al demandado ANDERSON ALBERTO MOLINA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía: 1053323739:

460010000792678	1	X ELECTRODOMESTICOS DE	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2012	NO APLICA	\$ 111.410,57
-----------------	---	------------------------	----------------------	------------	-----------	---------------

Por ende, en cumplimiento del art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, se ordena la **CONVERSIÓN** de tal depósito judicial con destino al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE**:

- a) Copia de esta providencia; y
- b) El reporte del Banco Agrario que dé cuenta de la fecha de constitución del título judicial reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83073f1d37c5674a9f9edebc550c58b381efac13ac6ccb18d7e4fbc46ece563a**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2012-00597-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa a disposición de este proceso el siguiente título de depósito judicial, que fue descontado al demandado FIDEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía: 1101685901:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	TARJETA DE IDENTIDAD	Número Identificación	1101685901	Nombr e	FIDEL GOMEZ RODRIGUEZ	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010000973454	1098684966	MARGARET PAOLA SOLANO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2014	NO APLICA	\$ 134.080,60
Total Valor						\$ 134.080,60

Asimismo, se tiene que conforme se advierte en el Sistema Registro de Actuaciones, el expediente fue remitido el 13/11/2013 al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, agencia judicial en la que se registra la siguiente información:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
004 Juzgado Municipal - Civil		JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo Definitivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARGARET PAOLA SOLANO GARCIA		- FIDEL GOMEZ RODRIGUEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	E AFCO			15 Mar 2022
15 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO DIGITALIZADO Y ARREGLADO-HCP			15 Mar 2022
26 Jan 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	FISICO -PASA AL AJ HCP PARA DIGITALIZACION/ REGISTRA OM. MACR-			26 Jan 2022
18 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE SOLICITO EXPEDIENTE AL ARCHIVO-HCP			18 Jan 2022

Por ende, se ordena la **CONVERSIÓN** del tal depósito judicial con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a dicha agencia judicial, informando lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE**:

- a) Copia de esta providencia; y
- b) El reporte del Banco Agrario que dé cuenta de la fecha de constitución del título judicial reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a0acea8c9bf2a564058c56f23eb40427dd1ee6ef1b17114e0486d9333e94b**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00810-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de LINA JULIETH ALVARADO FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.198.732, y CRISTIAN DAVID ALVARADO FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.205.894, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
MARZO DE 2023	\$65.000	06/03/2023
ABRIL DE 2023	\$158.000	06/04/2023
MAYO DE 2023	\$158.000	06/05/2023
JUNIO DE 2023	\$158.000	06/06/2023
JULIO DE 2023	\$158.000	06/07/2023
AGOSTO DE 2023	\$158.000	06/08/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$158.000	06/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$158.000	06/10/2023

- b) Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c) Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se siguieron causando y las que en lo sucesivo se causen en este asunto, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme a lo previsto por el art. 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede

proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico abogadaangelicaestevez@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARÍA ANGÉLICA ESTEVEZ CORENA, portadora de la T.P. No. 333.787 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE que no se reconoce como apoderada a la sociedad URBANO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S. BIC, pues no se demostró que la Dra. ESTEVEZ CORENA esté inscrita en el certificado de existencia y representación legal de tal firma (art. 75 del C. G. del P.), ni se acreditó el poder directamente conferido a dicha persona jurídica, junto con su aceptación, seguida de la designación de tal letrada como abogada externa o sustituta de URBANO MARTÍNEZ ABOGADOS S.A.S. BIC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6be7aa17faf99ebd2f5098222d95610aeaed7a23d4b8a70c84b0cf39ca5edc**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00818-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 211013547-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SANDERCOOP O.C. y en contra de EZEQUIEL GARZÓN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.311.884, y NORELY GARZÓN SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.367.529, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$5.031.326)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 211013547-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 07 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico ezequielgarzon28@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado EZEQUIEL GARZÓN SILVA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- b) Al correo electrónico norely0919@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada NORELY GARZÓN SILVA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico notificaciones@acevedosabogados.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a

través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, portador de la T.P. 147.054 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6b0fa9965ccb72d76e2c7235d08d2691d47cf3546db2002985a274ec1b6d27

Documento generado en 10/04/2024 11:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00819-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo – **PAGARÉ con CodSeg No. 100105481787303474**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de VÍCTOR DÍAZ OSMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.513.015, así:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.483.496)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ–**.
- b) Por la suma de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$1.018.823)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.

c) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$45.360)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.

d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

¹ Corresponsdiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el **link** o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. No. 302.207 del C. S. de la J., como **apoderada principal**, y a los Dres. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770ff13baf1c0cac3dfd62a98ca7b14fc8630a5cdc609be7a1ff745e782b502**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00821-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 06-01-204986**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD, en contra de KAREN ELIZABETH URIBE OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.232.889.012, y OLGA LUCÍA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.729.396, así:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.026.482)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 06-01-204986**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 12 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico karenuribe@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada KAREN ELIZABETH URIBE OLARTE. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- b) Al correo electrónico olserang@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada OLGA LUCÍA CONTRERAS. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a

través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, portador de la T.P. 236.408 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1db27add0d857530cd180bcb2120817ec55a1e15318eedd5938e9a9c240652**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00822-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**TRES PAGARÉS**– prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

A ello se descenderá, no sin advertir que en este caso la observación dejada por la Secretaría del juzgado en las constancias de exhibición de los títulos valores no siembra dudas sobre su autenticidad, pues AECSA S.A., apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en este y en otros asuntos ha otorgado endosos en procuración de forma digital, esto es, de manera separada de los originales físicos de los cartulares, lo que condujo a que el suscrito servidor le negara el mandamiento de pago anhelado, en aquellos trámites en que no se exhibió el original de los endosos para el cobro como parte integrante de los pagarés, en cumplimiento de las normas sustanciales que rigen el tema (arts. 624 y 651 y ss. Código de Comercio). En esta ocasión, por el contrario, se remedió dicha falencia al extender el endoso de marras en cada uno de los originales físicos de los instrumentos negociables, seguramente para evitar el resultado adverso de otros decursos a nuestro cargo, en donde el extremo activo se limitó a exhibir una copia del endoso, ajena al original de los cartulares ejecutados, en contravía del principio de incorporación que gobierna a los títulos valores.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CESAR IVÁN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.217.358, así:

- a) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$29.377.657)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ–**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- c) Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$9.241.903)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **– PAGARÉ–**.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 09 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- e) Por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$20.047.535)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ–**.

- f) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal e) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 09 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico jupago@rocketmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES, portador de la T.P. 101.964 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2f68313e78924122efb74345554ce563864862954a9478aa7a39261d9489d**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00824-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 1098736406**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de HARVEY CAÑAVERAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.736.406, así:

- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$37.146.297)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 1098736406**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de noviembre de 2023, hasta

cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

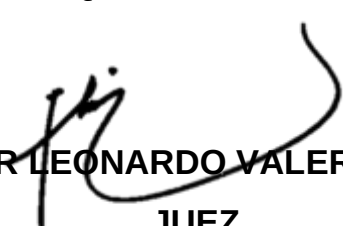
QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, portador de la T. P. 114.422 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9c18e3a71b54ff18fecbcb46e52948356603f652694daf68fbf4c0e9b694e**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD ICADO: 680014003014-2023-00826-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO No. 01**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ISIDRO MONTES GELVEZ y en contra de LUIS ALIRIO PIÑEROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.781, así:

- a) Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 01**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de septiembre de 2023, hasta

cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a COOSALUD E.P.S. S.A.¹, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe los datos del empleador (nombre completo, tipo y número de identificación, dirección física y/o electrónica, etc.), así como la dirección física y/o electrónica del demandado LUIS ALIRIO PIÑEROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.781. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

SEXTO: Conforme a lo consagrado por el párrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación

¹ Adviértase que en la demanda se indica que el demandado está afiliado a la NUEVA E.P.S. No obstante, consultada la BDUA del ADRES, el despacho constató que en realidad registra como afiliado activo a COOSALUD E.P.S. S.A.

correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado LUIS ALIRIO PIÑEROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.781. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al extremo activo que conforme al numeral siguiente, en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente; de esa manera, podrá examinar directamente las respuestas que brinden las entidades enunciadas y proceder a la notificación del ejecutado, en las direcciones que eventualmente informen aquellas, sin que medie auto que las ponga en conocimiento.

OCTAVO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico aliriolopezlizcano@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún

dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. EDISSON ALIRIO LÓPEZ LIZCANO, portador de la T. P. 119.137 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d32ef9c63615786de375eacef2d98cbb122796a3fabb52866402050618898**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00827-00
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **–CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, CONTRATO DE FIANZA y CERTIFICADO DE PAGO–** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado, salvo en lo relativo a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, puesto que la entidad actora no se subrogó en la calidad de arrendador, ocupando la condición de acreedor únicamente en lo concerniente a los cánones de julio a noviembre de 2023, por la solución que de tales conceptos hiciera.

En cuanto a los intereses de mora suplicados sobre los montos de capital atinentes a los cánones de arrendamiento, se reconocerán desde el día siguiente a que SEGUROS BOLÍVAR S.A. se subrogó como acreedor, en virtud de la cancelación de los aludidos rubros a favor del arrendador PROBIENES S.A.S.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de ÁLVARO RODRIGO GARCÍA

MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.447.570, y ROBIEL GARCÍA MORANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.178.025, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
SALDO JULIO DE 2023	\$41.399	25/08/2023
AGOSTO DE 2023	\$1.115.600	25/08/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$1.115.600	16/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$1.115.600	14/10/2023
NOVIEMBRE DE 2023	\$1.115.600	16/11/2023

- b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

- c) Por concepto de capital atinente a las cuotas de administración, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
AGOSTO DE 2023	\$178.920	25/08/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	\$178.920	16/09/2023
OCTUBRE DE 2023	\$178.920	14/10/2023
NOVIEMBRE DE 2023	\$178.920	16/11/2023

- d) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima

legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado en relación con los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, por lo reseñado.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico nata.dj.22@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales

digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JERÉZ, portadora de la T.P. 280.200 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa45c1c4dbb16bee38d805506402468a8abb74033edc4aa2efe0bd8059872ee**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00829-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 0024-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. y en contra de ROBINSON JUNIOR DÍAZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.417.319, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$4.620.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 0024-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de noviembre de 2023, hasta

cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del (i) mandamiento de pago, (ii) de la demanda y sus anexos, y (iii) del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, al correo electrónico diazrjunior@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico javierestel@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario,

sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, portador de la T.P. 214.832 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167ea5579bbb646be1599a7fb18f5410e15af617a8e1dfc69bbc18647d880c2**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00842-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 009005551099-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de JHON FREDY FLETCHER CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.020, así:

- a) Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$115.613.255)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 009005551099-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de junio de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

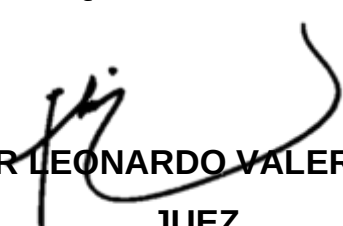
QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico judicial@hernandezcastroabogados.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S., identificada con NIT. 901446369-5, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3c5115b9d19d67fc39fa4a99cbab48e1161c1b38c19028a97bc98ac1129fa**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00843-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 009005535582-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de MICHEL ANDRÉS ORTÍZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.716, así:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$45.095.993)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 009005535582-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de junio de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico michel.ortiz.2390@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que

funciona exclusivamente para el correo electrónico judicial@hernandezcastroabogados.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S, identificada con NIT. 901446369-5, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104867c0783377df74d59b1a7e6640d54c904913087e7dea088a22d5b1f16f7e**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00848-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1098644033, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

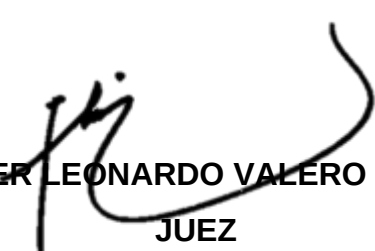
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42e83c036c1ada9a089a833aba1cdce50a874ef401ff1cd91db993ceb26515e**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00849-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los PAGARÉS No. M026300105187602325000972190 y M026300110234001979600529886, base de recaudo, junto con sus respectivas cartas de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabbcd5bacfabedfcdfa15d929881e314068566261fc4b454631f6dc3ef577a**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2024-00275-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00646-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 13 de diciembre de 2023, por no haber sido subsanada debida y oportunamente. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a289d23bcb2cc7e68018774f458d631d94c98747b589ae8156c2c7df7b3f84**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00846-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00556-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 01 de diciembre de 2023, por no haber sido subsanada. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 10 de abril de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d050e87a1f35787237f419352c6263678f3e5562399732f0ee40f3b65d595**

Documento generado en 10/04/2024 11:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>